

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

16447 LEY de 25 de junio de 1985, de modificación parcial de la Ley 1/1981, del Consejo Consultivo de la Generalidad.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 1/1981, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA GENERALIDAD

Artículo único.-El artículo 10 de la Ley del Consejo Consultivo de la Generalidad queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 10. 1. En el supuesto previsto en el número segundo del artículo 8.º, los Grupos parlamentarios o los Diputados a quienes se reconoce la iniciativa, en el plazo ordinario de cuarenta días hábiles, a partir de la publicación de la Ley o disposición normativa con fuerza de Ley contra la cual se pretenda interponer recurso de inconstitucionalidad, deberán comunicarlo a la Mesa del Parlamento, que remitirá al Consejo Consultivo la solicitud de dictamen. Este entregará el dictamen pertinente en un plazo no superior a los quince días, a contar desde el día de la recepción de la petición.

2. Una vez recibido el dictamen, el Presidente del Parlamento ordenará su publicación en el «Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya». Si en el plazo de cinco días de haberse publicado, los proponentes, tres Grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados comunicarán al Presidente del Parlamento la pretensión de interponer el recurso de inconstitucionalidad, éste convocará el Pleno en un plazo de cinco días.

3. Si el Consejo Ejecutivo decidiera interponer recurso de inconstitucionalidad contra una Ley o disposición normativa con fuerza de Ley, en el plazo de cuarenta días hábiles de su publicación, el Consejo Ejecutivo solicitará al Consejo Consultivo el dictamen pertinente, que le será entregado en un plazo no superior a los quince días a contar desde el día de la recepción de dicha petición.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de junio de 1985.-Jordi Pujol.

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 557, de 3 de julio de 1985.)

16448 LEY de 28 de junio de 1985 por la que se regula el Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY POR LA QUE SE REGULA EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD DE CATALUÑA

Dado que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, parece conveniente disponer de una Entidad de Derecho público de base asociativa que, estimulando las participación de la juventud de

Cataluña, permita acercar las inquietudes de los jóvenes a las instituciones de gobierno de Cataluña.

A tal objeto, la Generalidad provisional de Cataluña creó, por medio del Decreto, de 2 de abril de 1979, el Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña como organismo coordinador, dotado de personalidad jurídica propia.

Habiendo sido atribuida a la Generalidad por el Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva en materia de juventud, teniendo en cuenta la experiencia de funcionamiento, suficientemente dilatada, del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña, parece aconsejable perfeccionar la regulación jurídica del mismo por medio de una Ley del Parlamento, a fin de adecuar mejor la naturaleza y funcionamiento, heredados de la etapa provisional, al marco institucional de la Generalidad.

Artículo 1. El Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña (CNJC), es una Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, las normas que la desarrollan y aquellas otras que le sean de aplicación.

Art. 2. Serán funciones del CNJC:

- a) Promover actividades encaminadas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.
- b) Elaborar y promover, por iniciativa propia o a petición ajena, informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud y sus problemas.
- c) Fomentar en los jóvenes el asociacionismo juvenil a fin de que emprendan en grupo la solución de las cuestiones que les afecten.
- d) Hacer de interlocutor entre la Generalidad y las organizaciones juveniles en todo lo que afecta a los jóvenes.
- e) Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando ésta lo requiera.
- f) Establecer relaciones con otras organizaciones juveniles en todos sus ámbitos de actuación.
- g) Promover la cooperación juvenil internacional para fomentar las actividades tendentes a la consecución de la paz y para cualquier otra materia relacionada con la juventud y su problemática.
- h) Promover la creación de Consejos locales y territoriales de juventud.
- i) Aquellas otras funciones que le sean encomendadas por la Administración.

Art. 3. El CNJC se relacionará con la Administración de la Generalidad de Cataluña por medio de la Dirección General de Juventud del Departamento de la Presidencia, a la que podrá solicitar la información que necesite para su adecuado funcionamiento.

Art. 4. 1. Podrán formar parte del CNJC:

- a) Los movimientos juveniles y las Entidades formadas por jóvenes que se organicen con objetivos concretos.
- b) Las federaciones u organismos coordinadores compuestos por un mínimo de tres movimientos juveniles, ninguno de los cuales sea miembro, individualmente, del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña. Los movimientos que la federación u organismo coordinador aglutine estarán obligados a cumplir los mismos requisitos que se exigen a aquellos que se incorporen al Consejo individualmente.
- c) Las organizaciones políticas juveniles.
- d) Las Entidades prestadoras de servicios a la juventud.
- e) Las secciones juveniles de Entidades profesionales, académicas, sindicales y deportivas con órganos de decisión propios que figuren como tales secciones en los Estatutos de las respectivas Entidades.
- f) Los consejos territoriales de juventud.
- g) Los consejos locales de juventud de municipios de más de 50.000 habitantes.

2. Todas las organizaciones y Entidades comprendidas en el apartado anterior podrán formar parte del CNJC, de acuerdo con lo que determinen sus Estatutos, siempre que lo soliciten por

escrito y que sus Estatutos, estructura y actividades no contradigan los principios de la presente Ley y los Estatutos del CNJC.

3. Podrán formar parte del CNJC, las Entidades de ámbito nacional definidas en las letras a), b), c) y e) del punto 1, que acrediten tener un mínimo de 500 miembros. Las condiciones de admisión de las Entidades definidas en los apartados d), f) y g) se determinarán por Reglamento.

Art. 5. El CNJC se mantendrá económicamente con los recursos siguientes:

- a) Las aportaciones de las Entidades que lo integren.
- b) Las dotaciones que pueda destinarle la Generalidad.
- c) Las subvenciones que pueda recibir de otras Entidades públicas.
- d) Los donativos de personas o Entidades privadas.
- e) Las rentas que produzcan los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
- f) Los rendimientos que legal o reglamentariamente generen las actividades propias del Consejo.
- g) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido, por Ley o Reglamento.

Art. 6. 1. Los órganos del CNJC son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Presidente.
- c) El Secretariado.

2. La Asamblea General se compondrá de dos delegados de cada una de las Entidades miembros y deberá reunirse, como mínimo, una vez al año.

3. La Asamblea General, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos del CNJC, elegirá por un periodo de dos años el Secretariado, formado por once miembros. De entre este Secretariado, la Asamblea General elegirá, asimismo, al Presidente del CNJC, que lo será a la vez del Secretariado. Cuando el Presidente y miembros del Secretariado no sean delegados de una Entidad, también formarán parte de la Asamblea General con voz pero sin voto.

Art. 7. Contra los actos emanados de los órganos del Consejo, sujetos al Derecho administrativo, se podrá recurrir en vía de reposición ante el mismo órgano que los haya dictado, agotada la cual quedará abierta la vía contencioso administrativa, de acuerdo con la Ley que regula dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se aprueben los Estatutos, el CNJC se regirá por las normas de funcionamiento interno aprobado por la Orden de 19 de noviembre de 1979, del Consejero de Enseñanza y Cultura.

Segunda.—En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley, el Secretariado del CNJC elevará al Gobierno de la Generalidad, a través de la Dirección General de la Juventud, la propuesta de Estatutos adecuada a las prescripciones de la presente Ley para que sea aprobada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno de la Generalidad dictará las disposiciones necesarias para ejecutar y desarrollar la presente Ley.

Segunda.—Queda derogado el Decreto, de 2 de abril de 1979, de creación del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de junio de 1985.—Jordi Pujol.

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 557, de 3 de julio de 1985.)

16449 LEY de 1 de julio de 1985, de Cajas de Ahorros de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CAJAS DE AHORROS DE CATALUÑA

La importancia alcanzada por las Cajas de Ahorros en Cataluña, el arraigo territorial que históricamente han tenido y su carácter

específico de entidades de ahorro popular, junto con una intrínseca finalidad social, aconsejan la regulación de su marco global de actuación, a fin de que contribuyan más plenamente a la recuperación económica de nuestro país, al que han prestado importantes servicios desde su constitución.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce expresamente el papel relevante de las Cajas de Ahorros en nuestra sociedad, cuando el artículo 12.6 establece la competencia exclusiva de la Generalidad sobre dichas instituciones, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

Desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, los órganos competentes de la Generalidad han dictado diversas disposiciones encaminadas a asumir y desarrollar las competencias que le corresponden en relación con las Cajas de Ahorros.

Atendiendo a los resultados positivos obtenidos en esta primera fase de asunción y desarrollo de competencias, parece llegado el momento de que el Parlamento de Cataluña haga uso de sus competencias legislativas para aprobar una ordenación general de las Cajas de Ahorros del país, cuya autonomía deberá respetarse e incrementarse bajo el protectorado de la Generalidad.

La elaboración de la presente norma se ha basado en los precedentes legislativos más respetuosos con respecto a la autonomía de las Cajas de Ahorros y a su independencia como instituciones de crédito, independencia que ha ratificado solemnemente el Tribunal Constitucional en la Sentencia 18/1984, de 7 de febrero, y que la Generalidad de Cataluña, al asumir plenamente el ejercicio del protectorado, se propone reforzar.

La Ley actualiza la definición de la naturaleza y fines de las Cajas de Ahorros, sin alterar su carácter fundacional, y se establecen los criterios de representación en los órganos de gobierno, atendiendo a razones de equilibrio social y procurando alejar de dichas instituciones tratamientos incompatibles con la confianza que cualquier entidad de crédito debe generar en los ciudadanos.

La Ley regula, asimismo, el marco en que deberán ejercerse las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad de Cataluña, por lo que respecta a la dirección, inspección y disciplina de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de las responsabilidades de la Administración del Estado en dicha materia. Por ello, prevé la existencia de acuerdos de colaboración entre ambas Administraciones para una mejor actuación de los poderes públicos.

CAPITULO I

De la naturaleza y funciones

Artículo 1. 1. La presente Ley será aplicable a las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña.

2. A efectos de la presente Ley, son Cajas de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, las instituciones financieras de carácter social y naturaleza fundacional, sin afán de lucro, no dependientes de ninguna otra Empresa, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que prestan sus servicios a la comunidad, bajo el protectorado público de la Generalidad, ejercido a través del Departamento de Economía y Finanzas.

3. Todas las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, y también idéntica consideración por la Generalidad.

Art. 2. El protectorado público en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica en general, y de la política monetaria del Estado, actuará de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Estimular todas las acciones legítimas de las Cajas de Ahorros encaminadas a mejorar el nivel social y económico en su ámbito de actuación.
- b) Vigilar que las Cajas de Ahorros cumplan su función económico-social, de tal forma que realicen una adecuada política de administración y de inversión del ahorro privado.
- c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorros y defender su crédito, prestigio y estabilidad.

Art. 3. 1. El objeto específico de las Cajas de Ahorros será fomentar el ahorro, realizando una captación y una retribución adecuada de los ahorros e invirtiéndolos en la financiación de